



A LOS CC. [REDACTED]
 DOMICILIO: CALLE ANTONIO L. RODRÍGUEZ NO. 201, CRUZ
 CON CALLE ANDRÉS SADA, EN LA COLONIA ROBLE SANTA
 MARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.
 PRESENTE.-

*Recibi original
 Zuzma de Y
 28-Oct-2024*

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra de los CC. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado constituidos en el domicilio ubicado en calle Antonio L. Rodríguez No. 201, cruz con calle Andrés Sada, en la colonia Roble Santa María, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el objeto de ejecutar la Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, dirigida al C. Propietario, Representante Legal, Encargado y/o Ocupante del domicilio ubicado en calle Antonio L. Rodríguez No. 201, cruz con calle Andrés Sada, en la colonia Roble Santa María, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrieron en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Asimismo, en seguimiento al Acta de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19, se levantó el Acta de Depósito Administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19 en la que se circunstanció que al no presentar documentación al momento de la visita que ampare la legal procedencia de los ejemplares nos encontramos ante un caso de hechos y omisiones en donde se ponen en riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su habitat, elementos que contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad, la distribución y densidad de las poblaciones de las especies silvestres, así como a los ecosistemas en los que estos se desarrollan, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de lo que a continuación se describe:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Marcaje	Origen	*Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
Perico verde mexicano	Psittacara holochlorus	02	Ninguno	Nativo	A	II
TOTAL		02				

*9
 20
 8*



CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la C. [REDACTED], ostentándose con el carácter de esposa del C. [REDACTED] y coposeedora de los ejemplares asegurados, realizando manifestaciones respecto a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el párrafo anterior.

QUINTO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0146-24, el cual fue notificado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, previa cita de espera, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0027-19, citándose a los CC. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0027-19 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de la medida correctiva siguiente:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las documentales que acrediten la legal procedencia de los ejemplares asegurados consistentes en 02 Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), ambos sin sexar, adultos; dichas documentales deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0146-24, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideraron convenientes los CC. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro se emitió el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0171-24, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI; 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82 83, 84, 87, 87 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de vida silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 4º primer párrafo, 9º fracciones VII, XIX, XXI y ante penúltimo párrafo, 50, 51, 58 inciso b), 104, 106, 117 fracción I, 118, 119 fracción I y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 50, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 53 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0027-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0027-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que



observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a los CC. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo a análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.3/0027-19, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por los CC. [REDACTED] consistentes en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la documentación con la cual acredite la legal procedencia para poseer 02 ejemplares de Vida Silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), ambos sin sexar, adultos; catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de



riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, como Amenazadas (A) e incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés; toda vez que durante la visita de inspección se realiza un recorrido en el domicilio donde observó el área del patio dos ejemplares de vida silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (Psittacara holochlorus), ambos sin sexar, adultos y con un comportamiento dócil al manejo con personas cercanas, sin observarse laceraciones o heridas en sus cuerpos, por lo que se le requiere que presente la documentación para amparar la legal procedencia de los ejemplares, para lo cual no presenta la documentación referida. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. [Sic]

Al respecto se le impuso la medida correctiva No.1 la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las documentales que acrediten la legal procedencia de los ejemplares asegurados consistentes en 02 Pericos verdes mexicanos (Psittacara holochlorus), ambos sin sexar, adultos; dichas documentales deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 1, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se presentó escrito en esta Oficina de Representación, signado por la C. [REDACTED] en donde manifiesta lo siguiente:

"Yo Zumaya Silva Gómez y mi esposo Jorge García A. Manifestamos que no estábamos enterados que ese tipo de aves están prohibidas.

Los cotorros los tenemos en buen estado están en su Jaula se alimentan de semillas y Frutas y su vasija de agua está siempre llena y Limpia tenemos aproximadamente un año con ellos.

La persona que hizo la denuncia no sé con qué objetivo Lo hizo para perjudicar. (sic)

Tenemos un año 10 meses (sic) viviendo en este domicilio desde que nos cambiamos La vecina del #203 siempre nos ha molestado

Somos personas sin problemas nada más que La vecina #203 es muy conflictiva y todo Le Molesta Siempre Le marca a la patrulla y La Jueza ya No le hace caso nosotros somos personas trabajadoras Mi esposo es Jardinero y yo soy comerciante nos ponemos a su disposición en Lo que crean que es lo mejor para Los cotorros..." [Sic]

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 1 y la medida correctiva número 1, se tiene que los CC. [REDACTED] **NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** la irregularidad número 1 y **NO CUMPLEN** con la medida correctiva número 1, toda vez que durante la visita de inspección no acreditó que cuenta con la documentación con la cual acredite la legal procedencia para poseer 02 ejemplares de Vida Silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (Psittacara holochlorus), ambos sin sexar, adultos; catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, como Amenazadas (A) e incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés, a lo cual en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la C. [REDACTED] allegó escrito mediante el cual realizo diversas manifestaciones, sin allegar prueba alguna con la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares, es por lo anterior que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.3S.3/0146-24 se otorgó un plazo no mayor a quince días hábiles para acreditar que cuenta con las documentales que acrediten la legal procedencia de los ejemplares asegurados consistentes en 02 Pericos verdes mexicanos (Psittacara holochlorus), ambos sin sexar, adultos; dichas documentales deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente resolución administrativa los inspeccionados no allegaron prueba alguna con la cual

12
[Handwritten signature]



acrediten la legal procedencia de los ejemplares asegurados consistentes en 02 Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido los inspeccionados para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Ahora bien en relación a las manifestaciones anteriormente transcritas, es preciso mencionar que durante la diligencia de inspección el C. [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de los 02 ejemplares de vida silvestre identificados como Perico verde mexicano (*Psittacara holochlorus*); siendo que, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deben exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos y conservarla durante su posesión, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que el desconocimiento de la Ley no exime de las sanciones que puedan proceder con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección.

Asimismo, cabe mencionar que los ejemplares de vida silvestre en comento se encuentran protegidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones silvestres, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción.

Dichos ejemplares se encuentran categorizados como especies Amenazadas (A) en el Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo de dicha Norma Oficial, cuya definición en términos del artículo 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 2.2.3 de la NOM-059-SEMARNAT-2010, es la siguiente:

"Artículo 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

[...]

b) Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos (sic), si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones."

Además, también se encuentran protegidos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés) de la cual México forma parte, dentro de su apéndice II, donde se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, convención que somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. En razón de lo anterior, dichas manifestaciones resultan insuficientes, a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0027-19 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo anterior se tiene que los CC. [REDACTED] no subsanan ni desvirtúan la irregularidad identificada con el número 1 y no cumplen con la medida correctiva número 1, del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.3S.3/0146-24, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre,



en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- De lo anterior y toda vez que los inspeccionados no ofertaron probanza alguna mediante el cual acrediten que dieron cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0146-24, se tiene que los CC. [REDACTED] **NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** la irregularidad número 1 y **NO CUMPLEN** con la medida correctiva número 1, del acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.3S.3/0146-24 por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por los CC. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las Irregularidades cometidas se consideran **GRAVES**.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por tanto lo anterior, las disposiciones de ley aplicables en materia de vida silvestre hacen énfasis en la obtención de las autorizaciones correspondientes para la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre pues la idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al pro pósito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los estimulara para participar en su conservación,

[Handwritten signature]



respecto a las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyan la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones a muestreos, en el caso de ejemplares de vida libre, o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que se disponga, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de los inspeccionados mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.3/0027-19, se desprende al momento de la visita de inspección, que el sitio es una casa habitación, no aportando documentos de los ingresos económicos.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por los inspeccionados, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.2.3S.3/0146-24 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a los inspeccionados que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0027-19.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que los CC. [REDACTED] NO es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por los CC. JORGE GARCÍA ARREOLA Y ZUMAYA SILVA GÓMEZ, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los inspeccionados contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los CC. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los inspeccionados que no debían llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que los inspeccionados no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer la infracción antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [CIVIL].

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por los visitados, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se desprende que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar que los CC. [REDACTED] obtuvo un beneficio, sin embargo adquirió 02 ejemplares de Vida Silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), ambos sin sexar, adultos, sin acreditar la legal procedencia y sin contar con los documentos necesarios para acreditar que estos ejemplares fueron registrados ante las autoridades competentes, lo cual si representa un ahorro, en primer lugar porque el comprar de manera ilegal un ejemplar de vida silvestre reduce los costos, esto derivado de que los proveedores no realizan la reproducción y crianza autorizada y con los métodos adecuados para evitar causar un daño o desequilibrio en las poblaciones de la especie que se pretende comercializar.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por los CC. [REDACTED] a autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que esta Procuraduría deterrña imponer las sanciones consistentes en:

9
[Handwritten signature]



1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por no acreditar que cuenta con la documentación con la cual acrediten la legal procedencia para poseer 02 ejemplares de Vida Silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), ambos sin sexar, adultos; catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, como Amenazadas [A] e incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre [CITES por sus siglas en inglés; se impone:

Una multa de \$50,694.00 [Cincuenta mil seiscientos noventa cuatro pesos 00/100 M.N.], equivalente a 600 [seiscientas] Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], y que entró en vigor el primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El Decomiso definitivo de 02 ejemplares de Vida Silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), ambos sin sexar, adultos en virtud que no haber acreditado la legal procedencia de los mismos, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.2.3S.3/0146-24 para imponerse como sanción en la presente resolución.

Dese vista a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Procuraduría para que materialice el decomiso antes descrito, mediante el acta de inspección respectiva.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMER O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.



SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a los CC. [REDACTED] las sanciones siguientes:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$50,694.00 [Cincuenta mil seiscientos noventa cuatro pesos 00/100 M.N.], equivalente a 600 [seiscientas] Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. El Decomiso definitivo de 02 ejemplares de Vida Silvestre consistentes en Pericos verdes mexicanos (*Psittacara holochlorus*), ambos sin sexar, adultos en virtud que no haber acreditado la legal procedencia del mismo, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.2.3S.3/0146-24 para imponerse como sanción en la presente resolución.

Deje vista a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Procuraduría para que materialice el decomiso antes descrito, mediante el acta de inspección respectiva.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

Handwritten signature and initials.



<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- En virtud de que los CC. [REDACTED] no desvirtuaron los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el PADRON DE INFRACTORES de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

Q U I N T O.- Se conmina a los CC. [REDACTED] para que, en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

S E X T O.- Se le hace saber a los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T I M O. No se omite señalar a los CC. [REDACTED] que cuentan con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber a los CC. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre



otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros Internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa [programas de cumplimiento criminal] que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

OCTAVO. Hágase del conocimiento a los CC. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

6
N
J



F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

N O V E N O. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a los CC. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

D E C I M O. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los CC. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CC. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022 firmado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P. J. O. L. / MSG / fecc
EXP. ADMIVO. N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0027-19
OFICIO N° PFFPA/25.2/2C.2.35.3/0200-24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

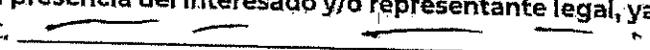
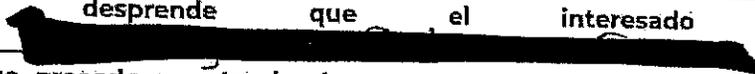
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. 
C. 

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.3/0027-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 28 del mes de Octubre del año 2024, el C. Carlos A. Puente Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Antea L. Rodríguez 701 col. Roble Santa María en el Municipio de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67190, mismo que cuenta con las características físicas Casa color crema

y habiéndome cerciorado por medio de denominación exterior que es el domicilio de Notificación de C. Jorge García Arceola y C. 

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C.  a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal 

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse Interesada en su carácter de Identificándose con 0738 002736573 F.N.E. Credencial de Elector emitida por personalidad que acredita con Interesada a quien con fundamento en los artículos 167 Bis

fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.6/20.23.3/0200-24, de fecha 23-Oct-2024, el cual consta de 14 páginas, mismo que si es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual Si (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cédula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO